



Resolución Jefatural N°00104-2011-INIA

25 MAR. 2011

Lima,

VISTO:

El escrito con Registro CUT N° 43552 de fecha 23 de julio del 2010 presentado por doña **Martha Cecilia Cosavalente Vidarte** solicitando la revisión del expediente y Resolución Jefatural N° 0146-2005-INIEA de reincorporación, así como, la nivelación e incorporación en el grupo ocupacional profesional, precisándose categoría remunerativa profesional 3; y,

CONSIDERANDO:

Que por escrito con Registro CUT N° 43552 de fecha 23 de julio del 2010, doña Martha Cecilia Cosavalente Vidarte, solicita que en aplicación del inciso 20 del artículo 2º de la Constitución Política y artículo 106º de la Ley N° 27444 sobre derecho de petición, "la revisión del expediente y de la Resolución Jefatural N° 0146-2005-INIEA, para que se le nivele y cumpla con la reincorporación en el grupo ocupacional profesional, precisando categoría remunerativa profesional 3 (P-3), y se establezca el reintegro correspondiente con sus intereses legales, explica, que la reclamación tiene por finalidad que se respete la Ley N° 27803 y el derecho adquirido antes del despido y se nivele y cumpla con la reincorporación en el grupo ocupacional profesional, precisando categoría remunerativa profesional 3-P3, pide además se respete el principio de legalidad establecido por el Artículo IV, numeral 1.1 de la Ley N° 27444, y cumpla con las actuaciones administrativas a que se encuentra obligada y que de no cumplirse con resolver en el plazo de 30 días, se tendrá en cuenta el silencio administrativo negativo. Sostiene como fundamento de su reclamación, que desde agosto del 2005 se viene omitiendo ubicarla en el grupo ocupacional profesional al cual pertenece al momento en que fuera cesada, lesionando su derecho laboral adquirido y de abonarle la remuneración que corresponde a dicho grupo, (es de precisar en este punto que la reclamante no ha adjuntado documentos alguno que acredite haber efectuado reclamos desde esa fecha);

Que por **Resolución Jefatural N° 00146-2005-INIEA de fecha 19 de agosto del 2005**, se autorizó que a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano (23 de agosto del 2005), la reincorporación de 17 ex trabajadores del ex Instituto Nacional de Investigación Agraria – INIA que se mencionan en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la mencionada Resolución Jefatural, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de la misma para dar cumplimiento a lo señalado por la Ley N° 27803 y su modificatoria la Ley N° 28299 y Decreto Supremo N° 043-2004-PCM, entre las cuales y con numero 12 corre anotado el

nombre de doña **MARTHA COSAVALENTE VIDARTE NIVEL T-IV TECNICO EN PERSONAL Y LOGISTICA PLAZA N° 603 ESTACION VISTA FLORIDA, IMPORTE 2,200, decisión** adoptada en aplicación a lo señalado por la Resolución Jefatural N° 00144-2005-INIEA y el Oficio N° 033-2005-INIEA-CECC, mediante las cuales entre otras cosas, conforme a los cargos propuestos se recomienda la reincorporación de 17 ex trabajadores como consecuencia del reordenamiento del Cuadro Analítico de Personal del INIEA en aplicación de la Ley N° 27803 modificada por la Ley N° 28299 y el Decreto Supremo N° 043-2004-PCM;

Que, con fecha **14 de setiembre del 2010**, mediante Carta Notarial con Registro N° 37829, a cargo de la Notaría Vidal Hermoza, comunica a la Institución que no habiéndose dado cumplimiento en los términos que contienen la Ley N° 27444 de su pedido de revisión de expediente nulidad de resolución jefatural y nivelación en grupo ocupacional que le corresponde, **da resolución ficta de silencio administrativo negativo;**

Que con fecha **09 de noviembre del 2010**, presenta su escrito de apelación a resolución ficta de silencio administrativo negativo que deniega la revisión del expediente y de la Resolución Jefatural N° 0146-2005-INIEA de incorporación, basándose en los artículos N° 113°, N° 207° inciso 1, N° 209° literal b) del inciso 2, y N° 211° de la Ley N° 27444, por considerar su pedido denegado, reproduciendo los argumentos de su escrito original;

Que, posteriormente con fecha **13 de enero del 2011**, presenta escrito en mesa de partes del INIA, formulando queja por defecto de tramitación del recurso de apelación contra la resolución ficta de denegatoria de pedido, basándose en el artículo 158° de la Ley N° 27444 y artículo 20° del Reglamento del Tribunal SERVIR aprobado por D.S. N° 008-2010-PCM que señala el plazo de cinco días para elevar a SERVIR los recursos de apelación, y que a esa fecha no se ha cumplido;

Que, la reclamante ha formulado en su recurso de fecha 23 de julio del 2010, petición de revisión del acto administrativo contenido en la **Resolución Jefatural N° 00146-2005-INIEA de fecha 19 de agosto del 2005, cinco años después de que la misma, adquiera la calidad de firme, consentida y ejecutoriada** conforme lo señala el artículo 212° de la Ley 27444, que prescribe que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos



Resolución Jefatural N° 00104-2011-INIA

Lima, ...3..... 25 MAR. 2011

(facultad de contradicción art. 206° de la acotada), se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto;

Que, de otro lado, la reclamante basa su petición, en hechos que han sido analizados durante el examen de sus documentos realizado por la Comisión Especial de Ceses Colectivos formado al amparo de la Ley 27803 y ley 28299, pues sostiene que la Resolución Secretarial N° 003-91-R/SMLL/SRAPE, ha sido presentado para atender su pedido de reincorporación, fecha en la cual en todo caso debió reclamar su atención antes de la emisión de la Resolución Jefatural N° 00146-2005-INIEA que aprueba la reincorporación de su persona juntamente con otros ex trabajadores conforme a lo señalado por las Leyes N° 27803 y N° 28299, la Resolución Jefatural cuya revisión se ha solicitado, únicamente puede ser objeto de interposición de recursos de contradicción dentro de los quince días de notificada y/o publicada en el diario oficial El Peruano, a cuyo vencimiento adquiere la calidad de consentida y por consiguiente de la COSA DECIDIDA, tanto más que se ha ejecutado en sus términos, desde el momento en que la recurrente ha estado desempeñando las actividades a que se refiere su reincorporación en la Resolución Jefatural N° 00146-2005-INIEA, o cuestionarla judicialmente en lo contenciosos administrativo dentro del plazo de ley;

Que a mayor abundamiento, los plazos de impugnación para cada caso se encuentran largamente vencidos y por lo tanto el escrito presentado con fecha 23 de julio del 2010, tiene la calidad de no presentado, por no tener plazo vigente de reclamo, además no puede ser objeto de acogimiento del silencio administrativo negativo, conforme a lo expuesto por la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley N° 29069 que deroga el artículo 34° de la Ley N° 27444, en razón a que tiene la pretensión de la evaluación previa con silencio negativo;

Que, en el hipotético caso de haberse habilitado su Derecho para impugnar mediante la interposición del recurso de apelación contra la resolución de denegación ficta-silencio administrativo negativo, el **mismo ha sido presentado fuera del término establecido por la ley**, teniendo en cuenta que la fecha de la carta notarial presentada en mesa de partes del INIA es de fecha **14 de setiembre del 2010**, y es a partir de esa fecha que corre el término de los quince días hábiles para formalizar el recurso de apelación, **es decir la fecha de vencimiento para la presentación del recurso de apelación fue el 05 de octubre del 2010**, y el recurso de apelación de la recurrente tiene fecha de presentación el **09 de noviembre del 2010, es decir 34 días después, evidenciando extemporaneidad en su presentación**;

Que de otro lado, pese a que haya operado el silencio administrativo negativo, la administración está en la obligación de resolver bajo responsabilidad, la pretensión de la reclamante tal como lo señala el artículo 188º inciso 188.4 de la ley 27444, a efectos de que su pretensión sea sometida a la autoridad que corresponda conocer de su reclamo, teniendo en cuenta que la instancia queda agotada a nivel del INIA, por tener la calidad de instancia única en los aspectos de su competencia;

Que así mismo es de resaltar que la recurrente ha señalado en el ítem 3.4. de su solicitud, que a partir del 30/01/1991, fue reasignada de la Región Chavín (actual Gobierno Regional de Ancash) a la Estación Experimental VIRU – TRUJILLO del INIA, en el Grupo Ocupacional Categoría SPD, en el cargo de Estadístico II, información que no se encuentra inserta en el legajo personal, verificándose que por la prestación de servicios le fueron abonados los beneficios sociales con Resolución Directoral Ejecutiva N° 267-92-INIAA, de fecha 31/12/1992, sin embargo a esa fecha, aún no había optado el título profesional respectivo, de acuerdo a la verificación efectuada por el Instituto y respuesta contenida en el Oficio N° 884-2005-ORG-TRUJ-UNFV, del 02/12/2005, que señala Formación Universitaria, Grado Obtenido Bachiller en administración, Experiencia laboral Estadístico;

Que, asimismo se deja establecido que el Régimen Laboral Actividad Privada, regulada por el Decreto Legislativo N° 728, es de pleno conocimiento de la recurrente, y no puede solicitar beneficios que concede el Decreto Legislativo N° 276, que regula la prestación de servicios en el Régimen Laboral de la Actividad Pública, tanto más según se expone en el Boletín de Consultas N° 1, del Ex Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), emitió respuesta sobre la siguiente consulta, que textualmente se indica “*RESPUESTA : 1. La reasignación de un servidor de una entidad cuyo régimen laboral corresponde al Decreto Legislativo N° 276 a otra entidad cuyo régimen comprende a la actividad privada , equivale al cese en la entidad de origen y al ingreso en la entidad de destino, sin ruptura del vínculo laboral, implicando esto a su vez al cumplimiento de las disposiciones legales establecidas propias de su régimen. 2. En consecuencia, el servidor reasignado debe ser calificado de acuerdo a las normas internas contenidas en el Plan de carrera institucional, sin que ello implique alguna disminución en el monto remunerativo percibido*”, razón por la cual debe señalarse que, que el procedimiento aplicado, para los trabajadores que no cumplen el requisito, es informarles y darles un tiempo prudencial para que obtengan el título, de no hacerlo, no se rebaja la remuneración, pero cuando se modifica el Cuadro Para Asignación de Personal (CAP), se le ubica en el nivel remunerativo



Resolución Jefatural N°00104-2011-INIA

25 MAR. 2011

Lima,

-5-

para el que reúne los requisitos mínimos de la plaza vacante, y ello en concordancia con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 635 – que aprueba el Texto del Código Penal – Capítulo II – Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos – que textualmente dispone “ *Artículo 376º.- Abuso de Autoridad.- El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena, en perjuicio de alguien, un acto arbitrario cualquiera, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años. Cuando los hechos deriven de un procedimiento de cobranza coactiva, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años*”, y el *Artículo 381º.- Nombramiento y Aceptación Indebida Para Cargo Público.- El funcionario público que hace un nombramiento para cargo público a persona en quien no concurren los requisitos legales, será reprimido con sesenta a ciento veinte días de multa. El que acepta el cargo sin contar con los requisitos legales será reprimido con la misma pena.*”;

Que en la ejecución del proceso de reincorporación, según lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 014-2002-TR, publicado el 28 de Septiembre de 2002, se ha evaluado lo siguiente : *Artículo 13º.- Del requerimiento de plazas presupuestadas vacantes: “Las entidades del Sector Público (...) bajo responsabilidad deberán remitir al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo su relación de plazas que a la fecha de publicación del reglamento tuvieran presupuestadas y vacantes (...), para la ejecución del programa”.* Las plazas vacantes son publicadas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y sus sedes regionales, Efectuará la clasificación de los trabajadores que eligieron la opción de reincorporación considerando la sede laboral de cese y la especialidad, y **verificarán si el trabajador acredita documentadamente que cumple con los requisitos de la plaza vacante**, según la publicación que efectúe en virtud al Artículo 13-A, del Decreto Supremo N° 018-2002-TR, de no reunir los requisitos para ocupar la plaza vacante del Instituto, podrán ser reubicados en las demás plazas presupuestadas vacantes presupuestadas del sector público que fueran publicadas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para tal caso tomarán en consideración, el cumplimiento de los requisitos del cargo verificados en el Currículum Vitae actualizado presentado de acuerdo al numeral 1.4) del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 014-2002-TR, La norma precisa que “ *en el supuesto, que más de un ex – trabajador cumpla con los requisitos profesionales y/o de capacitación y soliciten cubrir una determinada plaza, se realizará un proceso de selección por parte de la entidad*”;

Que, en cuanto a la remuneración percibida, es decir de la revisión de las planillas y contratos percibía una remuneración de S/. 150,00 a la fecha de cese, y desde la fecha

de su reincorporación Agosto del 2005 al Instituto, se le abona el importe de S/. 2,200.00, que corresponde a la remuneración establecida para el desempeño del Cargo de TECNICO EN PERSONAL, Plaza N° 487 – Nivel T-4, y conforme a lo establecido por el Decreto Supremo N° 019-2002-EE, emitido aproximadamente 08 años después de su cese, y con relación a un supuesto pago diminuto de remuneración por formación profesional universitaria, está acreditado con el título inserto en el legajo personal que fue optado con fecha **15 de abril del 2008**, es decir después de 02 años y 08 meses de labor en el Instituto, la trabajadora, ha tenido la oportunidad de retornar al Régimen Laboral de la Actividad Pública, Decreto Legislativo N° 276, postulando a las plazas vacantes de otras Entidades del Estado, publicadas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y ejecución del Programa de Reubicación General, razón por la cual se debe decidir respecto a determinarse que el reclamo a que se refiere el escrito de fecha de ingreso el 23 de julio del 2010, de doña Martha Cecilia Cosavalente Vidarte debe ser desestimado por **haber precluido** largamente los plazos para una revisión del acto administrativo que contiene la Resolución Jefatural N° 00146-2005-INIEA de fecha 22 de octubre del 2005 y por consiguiente se tenga por no presentado el escrito de fecha 23 de julio de 2010, archivándose donde corresponda previa notificación para los fines de ley respectivos.

Que la impugnante, basa su pedido en el inciso 6 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, que consagra el principio de la pluralidad de la instancia, y pide por lo tanto se eleve al Superior los de la materia para su revisión correspondiente y agotar la vía administrativa;

Que el tema resuelto por el Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, es de carácter laboral y resuelto con una Resolución Jefatural, que es el documento de mayor jerarquía dentro de los trámites regulares de carácter administrativo dentro de la Institución;

Que, el Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, conforme lo señala el inciso f) del artículo 12º del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del INIA aprobado por Decreto Supremo N° 031-2005-AG modificado por Decreto Supremo N° 027-2008-AG, resuelve en segunda y última instancia administrativa los asuntos que le corresponda;

Estando a lo opinado en el Informe Legal N° 004-2011-INIA-OGAJ-EAPG de fecha 10 de marzo del 2011, así como, a lo expuesto en el literal i) del Artículo 12º del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 031-



Resolución Jefatural N°00104-2011-INIA

25 MAR. 2011

Lima, 27-

2005-AG modificado por Decreto Supremo N° 027-2008-AG, y con las visaciones de los Directores Generales de la Oficina General de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR INADMISIBLE, el escrito de registro CUT N°43552-2010 de fecha ingreso 23 de julio del 2010 presentado por doña **Martha Cecilia Cosavalente Vidarte**, **POR HABER PRECLUIDO LOS PLAZOS DE CONTRADICCIÓN Y/O DE REVISIÓN** de la Resolución Jefatural N° 0146-2005-INIA de fecha 19 de agosto del 2005 y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de agosto del 2005, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Jefatural.

Artículo Segundo.- Téngase por no presentado el escrito con CUT N° 43552-2010 de fecha ingreso 23 de julio del 2010, archivándose donde corresponda.

Artículo Tercero.- Notificar la presente Resolución Jefatural para los fines legales correspondientes.

Registrese y Comuníquese

Instituto Nacional de Innovación Agraria
REPUBLICA DEL PERU
JEFE

Int. CESAR ALBERTO PAREDES PIANA
JEFE
Instituto Nacional de Innovación Agraria